

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO GR No. 11001310302720210015800

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los arts. 430 y 468 del C. G. P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de RODRIGO BENITEZ SUAREZ y ERASMO BENITEZ GÓMEZ por las siguientes cantidades:

1- Pagare No. 204119048745

1.1. Por la suma de **\$264.877.037,23** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré, acelerado con la presentación de la demanda; más los INTERESES MORATORIOS causados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, ajustadas a los límites establecidos por la Resolución Externa No. 3 de 2012 emitida por el Banco de la Republica de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las diferentes sentencias sobre el asunto.

1.2. Por la suma de **\$6.039.058,27** por concepto de CUOTAS EN MORA, obligación contenida en el pagare base de la acción, como se discrimina a continuación, más los INTERESES MORATORIOS causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada prestación y hasta cuando se verifique su pago, ajustadas a los límites establecidos por la Resolución Externa No. 3 de 2012 emitida por el Banco de la Republica de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las diferentes sentencias sobre el asunto.

NoCuota	Fecha Exig	Valor
54	17/11/2020	\$1.189.017,96
55	17/12/2020	\$1.196.556,82
56	17/01/2021	\$1.207.189,32
57	17/02/2021	\$1.217.558,74
58	17/03/2021	\$1.228.735,43
TOTAL		\$6.039.058,27

1.3 Por la suma de **\$16.930.304,78** por concepto de los INTERESES DE PLAZO, obligación contenida en el pagare base de la acción, como se discrimina a continuación:

NoCuota	Fecha	Valor
54	17/11/2020	\$3.407.254,65
55	17/12/2020	\$3.396.715,79
56	17/01/2021	\$3.386.083,29
57	17/02/2021	\$3.375.713,87
58	17/03/2021	\$3.364.537,18
TOTAL		\$16.930.304,78

Decretase el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados. OFÍCIESE a la ORIP correspondiente.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. OFÍCIESE. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art 8 y párrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020 al demandado de que se informa canal digital, así como

de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP, al ejecutado que no se acredita un buzón electrónico.

Adviértase que en este trámite de notificación ha de acreditarse la remisión tanto en físico como vía electrónica de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce como apoderado de la parte actora al profesional en derecho LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2013c8c149fee564ba435e8aabbab1317539ba63a3af4aca92bb061d46e7**

Documento generado en 30/04/2021 07:58:48 AM